



Lima,

INFORME TÉCNICO N° -2024-SERVIR-GPGSC

A : **JUAN BALTAZAR DEDIOS VARGAS**
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **GLADYS GABRIELA CUSIMAYTA LOBO**
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre el régimen disciplinario aplicable a los auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial

Referencia : Oficio N° 30-2021-STPAD-CSJLL-PJ

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, consulta a SERVIR lo siguiente:

- ¿Quién resulta competente para conocer y tramitar los procedimientos administrativos disciplinarios de los auxiliares jurisdiccionales?
- Ante lo resuelto en la Resolución N° 1638-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala, emitida por la Segunda Sala del Tribunal de Servicio Civil, ¿resulta de aplicación la prelación prevista en el numeral 98.4 del artículo 98 del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No es parte de sus competencias el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad, máxime cuando las oficinas de recursos humanos de las entidades o empresas del Estado, o las que hagan sus veces, son parte del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y constituyen el nivel descentralizado responsable de implementar las normas, principios, métodos, procedimientos y técnicas del Sistema¹.

¹ Artículo 3 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: IWNX86P



- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado, resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Delimitación de la consulta

- 2.4 Sobre el particular, es preciso señalar que no corresponde a SERVIR a través de una opinión técnica como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos, como el planteado por la entidad consultante, cuyas consultas giran en torno a lo resuelto por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 1638-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala, en el marco de un recurso de apelación interpuesto por una servidora civil. En ese contexto, el presente informe técnico abordará las reglas generales a considerar en relación a las materias consultadas.

Sobre el régimen disciplinario aplicable a los auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial

- 2.5 Al respecto, SERVIR ha tenido oportunidad de emitir pronunciamiento en el [Informe Técnico N° 001152-2016-SERVIR-GPGSC²](#) (disponible en: www.gob.pe/servir), el cual recomendamos revisar para mayor detalle, y en el que se señala lo siguiente:
- 2.5 (...) la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29277, dispuso que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial regularía el régimen disciplinario de los auxiliares jurisdiccionales.
- 2.6 Mediante **Resolución Administrativa N° 227-2009-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo aprobó el Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial**, en adelante el Reglamento, disponiendo en la Primera Disposición Complementaria y Final que se consideran Auxiliares Jurisdiccionales al siguiente personal:
- (i) Secretarios y Relatores de las Salas Supremas.
 - (ii) Secretarios y Relatores de las Salas Superiores.
 - (iii) Secretarios de juzgados Especializados.
 - (iv) Especialistas Legales.
 - (v) Asistente de Juez.
 - (vi) Secretarios de Juzgados de Paz Letrados.
 - (vii) Técnico Judicial.
 - (viii) Asistente Judicial.
 - (ix) Auxiliar Judicial.

² Véase en: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2016/IT_1152-2016-SERVIR-GPGSC.pdf

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: IWNX86P



- (x) Personal que se encuentren laborando en los diferentes Órganos Jurisdiccionales de la República.

2.7 **Las infracciones contenidas en el Reglamento son denominadas faltas jurisdiccionales y son de tres tipos: leves, graves y muy graves; siendo la Oficina de Control de la Magistratura [hoy Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial] el órgano competente para investigar y sancionar dichas faltas, con excepción de la sanción de destitución, que es dictada por el Consejo Ejecutivo (...).**

2.8 **De lo antes expuesto se puede afirmar que serán faltas de carácter jurisdiccionales [Sic] sólo las que se encuentren tipificadas en el Reglamento [Resolución Administrativa N° 227-2009-CE-PJ], debiéndose tener en cuenta que éstas implican el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 259, 263 y 266 del Texto Único Ordenado de Ley Orgánica del Poder Judicial, así como de las funciones derivadas del cargo (en materia jurisdiccional) contenidas en los documentos internos de la entidad, siendo la Oficina de Control de la Magistratura [hoy Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial] o el Consejo Ejecutivo si la sanción fuera destitución, los encargados de aplicar las sanciones derivadas de dichas faltas.**

2.9 **Asimismo, de acuerdo al artículo 20 del Reglamento, las faltas no contempladas en el mismo son consideradas como faltas de carácter administrativo, siendo aplicables las normas correspondientes según el régimen laboral del Auxiliar Jurisdiccional (Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 276) y las demás contenidas en el Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 010-2004-CE-PJ.**

[Énfasis y subrayado agregado]

- 2.6 De acuerdo a lo citado, se advierte que existe una dualidad de regímenes disciplinarios aplicables a los auxiliares jurisdiccionales, por faltas de carácter jurisdiccional (en cuyo caso resulta aplicable el Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 227-2009-CE-PJ) y faltas comunes del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil – LSC (en cuyo caso resulta de aplicación el régimen disciplinario previsto en dicha ley), esto último en atención a que se trata de servidores bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057.
- 2.7 Sin perjuicio de lo anterior, es menester señalar que, el numeral 98.4 del artículo 98 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, prevé expresamente que cuando una conducta sea considerada falta por la LSC o su Reglamento General, y por la Ley Orgánica del Poder Judicial o la Ley Orgánica del Ministerio Público, al mismo tiempo, la Oficina de Control de la Magistratura (hoy Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial) o la Fiscalía de Control Interno tendrán prelación en la competencia para conocer la causa correspondiente. En ese sentido, en caso una determinada conducta de un servidor del Poder Judicial se encontrara tipificada como falta de forma simultánea en el régimen disciplinario de la LSC y en la Ley Orgánica del Poder Judicial (y sus normas de desarrollo), la competencia para conocer el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente será de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, aplicando el procedimiento regulado para tal efecto.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: IWNX86P



III. Conclusiones

- 3.1 Para los auxiliares jurisdiccionales se ha establecido un cuerpo normativo que contiene faltas de carácter jurisdiccional, establecidas en el Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 227-2009-CE-PJ, pero también, al no pertenecer a una carrera especial y encontrarse contratados bajo los regímenes laborales regulados en los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, les resulta de aplicación el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil.
- 3.2 El numeral 98.4 del artículo 98 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, prevé expresamente que cuando una conducta sea considerada falta por la LSC o su Reglamento General, y por la Ley Orgánica del Poder Judicial o la Ley Orgánica del Ministerio Público, al mismo tiempo, la Oficina de Control de la Magistratura (hoy Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial) o la Fiscalía de Control Interno tendrán prelación en la competencia para conocer la causa correspondiente. En ese sentido, en caso una determinada conducta de un servidor del Poder Judicial se encontrara tipificada como falta de forma simultánea en el régimen disciplinario de la LSC y en la Ley Orgánica del Poder Judicial (y sus normas de desarrollo), la competencia para conocer el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente será de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, aplicando el procedimiento regulado para tal efecto.

Atentamente,

Firmado por

GLADYS GABRIELA CUSIMAYTA LOBO

Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

GLADYS PATRICIA GAMBOA GOMERO

Especialista de Soporte y Orientación Legal de Políticas del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

BEVERLY MASAÑO YAQUELIN REYES GOMEZ

Asistente de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

JBDV/ggcl/gpgg/bmyrg

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2024

Reg. 0038451-2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: IWNX86P